

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR STATKRAFT MARKETS GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA, FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA PLANTA FOTOVOLTAICA LA PALMA SOLAR (125 MW) EN LA SUBESTACIÓN LA PALMA DEL CONDADO 220KV

Expediente CFT/DE/111/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por STATKRAFT MARKETS GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 6 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de STATKRAFT MARKETS GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA (STATKRAFT), mediante el cual se viene a interponer un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en relación con la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica La Palma Solar (125 MW) en la subestación La Palma del Condado 220kV.

En síntesis, se recoge a continuación lo manifestado por STATKRAFT en su escrito de interposición:

- Que «está promoviendo la construcción de una planta solar fotovoltaica con una potencia total instalada de 125 MW en los términos municipales de La Palma del Condado, Villarrasa y Villalba del Alcor, Huelva».
- Que «con fecha 17 de abril de 2020 [...] registró a través de la aplicación telemática "MiAccesoREE" solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación La Palma del Condado 220kV. A la referida solicitud de acceso se adjuntaba toda la documentación necesaria para la tramitación de la solicitud del punto de acceso conforme a los procedimientos de operación».
- Que «debemos señalar que ya en esta primera comunicación mi Representada indica que la subestación La Palma del Condado 220 kV está planificada según "Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética" y que está dispuesta a asumir los costes de construcción de la subestación planificada La Palma del Condado 220kV siempre que éstos sean costes estándares de construcción de subestaciones de transporte en 220 kV y condicionado a la validación de los referidos costes de conexión, y a la efectiva conexión a la red de la Planta».
- Tras señalar una serie de documentos sucesivos tanto de STATKRAFT como de REE relacionados con la admisión a trámite de la solicitud de acceso y la correspondiente constitución de garantía, manifiesta que «finalmente el 8 de junio de 2020 REE emite la comunicación denominada "Comunicación informativa relativa a solicitud de acceso en la subestación La Palma del Condado 220kV" (ref: DDS.DAR.20_2345) en la que se indica que no es posible el otorgamiento del permiso de acceso a la red de transporte en la subestación La Palma del Condado 220kV». Añade al respecto que, en dicha comunicación, REE contesta que «como quiera que la nueva subestación propuesta por Uds. no está incluida en la Planificación vigente H2020 con carácter vinculante (la inclusión en el Anexo II tiene carácter estimativo y no vinculante), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1047/2013 y en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, no es posible el otorgamiento del permiso de acceso».

Tras señalar los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, STATKRAFT concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a esta Comisión que «(i) se anule y deje sin efecto la comunicación emitida por REE el 8 de junio de 2020 denominada "Comunicación informativa relativa a solicitud de acceso en la subestación La Palma del Condado 220kV" (Ref: DDS.DAR.20_2345), en la que se indica que no es posible el otorgamiento del permiso de acceso, y (ii) se reconozca a mi Representada el derecho de acceso a la red de transporte del sistema eléctrico en la subestación La Palma del Condado 220kV para la planta fotovoltaica La Palma Solar 2 con una potencia total de 125 MW».

Con fecha 7 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC una observación aclaratoria presentada por STATKRAFT, manifestando que solicita «subsanción para reemplazar la solicitud que aparece en el Expediente 20200300000000150831 en el campo "Objeto de la solicitud o aportación", por la que se indica en la presente solicitud, ya que en la presentación que se realizó de presentación del conflicto de acceso, en el campo " Objeto de la solicitud o aportación", está referida por error a La Palma Solar 2, en lugar de a

La Palma Solar, tal y como se desprende del justificante de presentación adjunto a la presente solicitud para mejor referencia. El escrito de interposición del conflicto y resto de Anexos permanecen idénticos, ya que si estaban referidos a La Palma Solar».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso planteado por STATKRAFT y de los términos en los que está formulado el escrito presentado ante esta Comisión, se comprueba que el conflicto carece manifiestamente de fundamento.

En efecto, tal y como señala REE en la comunicación informativa de su referencia DDS.DAR.20_2346, *«la conexión a la red de transporte de la generación prevista se llevaría a cabo en la nueva subestación de la red de transporte La Palma del Condado 220kV y se materializaría a través de una nueva posición de línea»*, añadiendo al respecto que *«como quiera que la nueva subestación propuesta por Uds. no está incluida en la Planificación vigente H2020 con carácter vinculante (la inclusión en el Anexo II tiene carácter estimativo y no vinculante), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1047/2013 y en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, no es posible el otorgamiento del permiso de acceso»*.

En relación con dicha afirmación, REE incorpora un inciso a pie de página explicativo de la planificación denominada H2020, señalando que *«el Horizonte 2020 es el reflejado en la “Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020”, elaborada por el MINETUR, aprobada en Acuerdo de Consejo de Ministros publicado en Orden IET/2209/2015 (BOE 23/10/2015), en la “Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética” elaborada por el MITECO, aprobada en Acuerdo de Consejo de Ministros publicado en Resolución de la Secretaria de Estado (BOE 3/08/2018) y en las “Adaptaciones de carácter técnico de la Planificación Energética” aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros publicado en Orden TEC/748/2019 (BOE 6/07/19)»*.

Pues bien, analizada la Resolución de 30 de julio de 2018, de la Secretaria de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se modifican aspectos puntuales de la Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, se constata que la Subestación Eléctrica La Palma del Condado 220kV se encuentra incluida en el Anexo II, adjunto a dicha

Resolución. Dicho Anexo II, de carácter no vinculante, no puede interpretarse en modo alguno como pretende STATKRAFT en el sentido de considerar a dicha instalación como planificada a efectos de acceso, sino que en dicho Anexo II se recogen precisamente posibles actuaciones futuras en la red de transporte del Sistema Eléctrico Peninsular, posteriores a 2020.

Se trata, en consecuencia, de una futura subestación eléctrica no incluida en la planificación vigente H2020 con carácter vinculante.

Resulta, por tanto, de plena aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, cuyo artículo 18 dispone literalmente lo siguiente:

«1. El transportista sólo podrá otorgar permisos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte. De igual modo el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada».

En conclusión, tal y como ya tuvo ocasión de poner de manifiesto esta Comisión con motivo de la inadmisión del conflicto de referencia CFT/DE/092/19, mediante Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2019, siendo indiscutible que la subestación a la que pretende acceder la interesada se encuentra no planificada¹ con carácter vinculante a efectos de derecho de acceso -lo que constituye un hecho objetivo no interpretable- y atendiendo a la prohibición legal de otorgar permisos de acceso sobre infraestructuras no planificadas, se concluye la manifiesta falta de fundamento en lo solicitado en la interposición del presente conflicto, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su inadmisión.

No perjudica a tal conclusión la pretensión de STATKRAFT de diferenciar las circunstancias concurrentes en el presente caso respecto de las consideradas en la inadmisión del referido conflicto CFT/DE/092/19, puesto que ni su disposición a asumir los costes de inversión asociados a la hipotética construcción -en su caso- de la instalación, ni la supuesta *«ausencia de motivación y valoración de las especialidades concurrentes»* por parte de REE, tienen relevancia alguna a tal efecto.

¹ Hay que tener en cuenta que se trataría de una futura subestación eléctrica, es decir, una infraestructura completa, por lo que no aplica la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, de aplicación a nuevas posiciones en infraestructuras ya existentes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por STATKRAFT MARKETS GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA, frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica La Palma Solar (125 MW) en la subestación La Palma del Condado 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.